

Barranquilla, Atlántico. Abril 7 de 2022.

Señora Jueza

QUINTA (5ª) CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

REFERENCIA: 09001315300520210031500.

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MCAUSLAND GONZÁLEZ

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÍGUEZ.

ÁLVARO JOSÈ VIAÑA MARTÍNEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número: 7`471.420 expedida en Barranquilla, Atlántico, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 30.058 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandado: **JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÍGUEZ**, persona igualmente mayor y de esta vecindad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 8`725.866 de Barranquilla, encontrándome dentro del término de ley, respetuosamente me dirijo, para interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el la providencia dictado por el **JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, con fecha: 4 de abril de 2022, notificado en forma virtual a través del Estado No. 56, de fecha: martes 5 de abril de 2022, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.- En el Estado virtual No. 56 de ese Juzgado, correspondiente al día: 5 de abril de 2022, el señalado despacho judicial notifica providencia calendada: 4 de abril de 2022, por medio de la cual se decide negar las excepciones previas propuestas por la parte demandada, al contestar el libelo incoativo.

2.- En el escrito de excepciones previas, presentado dentro del término legal por el suscrito representante de la parte demandada, se propuso la causal quinta (5ª) del artículo 100 del C. G. del P., o sea:

“(...) 5ª.-ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”

El artículo 82 del C. G. del P., que dispone lo concerniente a los *“REQUISITOS DE LA DEMANDA”*, dispone:

“Art. 82.- Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales: Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...” (El subrayado es mío).

3.- Al analizar el libelo de demanda, podemos observar que:

- a) No se indica el domicilio, ni del demandante, ni del demandado.
- b) Tampoco se indica el número de identificación del demandante.

También observamos, en la providencia aquí impugnada, que el juzgado de conocimiento admite, que la parte demandante omitió señalar el domicilio, en la parte que dice:

“PRIMERO: Con respecto a la omisión de señalar el domicilio del demandante en el escrito de demanda, encontramos que si es cierto que no se señaló el domicilio del demandado, porque no se señaló conforme lo que dice el artículo 82, numeral 2º...” (He resaltado).

Pero, si observamos el libelo de demanda encontramos que en la demanda no solo se omitió señalar el domicilio del demandado, sino también, el del demandante; y resalto nuevamente tal circunstancia, porque la juez de primera instancia, en forma inexplicablemente precipitada, se apresura más adelante en la misma providencia aquí impugnada a dar aplicación al artículo 101 del C. de P. G., y da por subsanada dicha falencia; cuando lo cierto es que la parte actora no subsanó completamente la omisión anotada, porque no señaló, es su escrito de demanda, cuál es el domicilio de la parte que representa, ni cuál es el de la parte demandada. Aunque, además de lo anterior, por ninguna parte del libelo de demanda se aprecia que la parte actora haya indicado el número de identificación de su representado; por lo cual y pese a la precipitud del juzgado de primera instancia en adelantar dicho trámite, donde primero [AVI] debió observar dichos defectos antes de admitir la demanda y conceder el término de ley, para que fuesen subsanados, procedió a admitir y darle trámite a la mencionada actuación, con una la referida demanda que a la fecha y pese a sus esfuerzos, sigue siendo inepta ((Art. 100, Núm. 5º del C. G. del P.), por falta u omisión de los requisitos formales procesales que establece el Numeral 2º, del artículo 82 del C. G. del P..

La honorable Corte Constitucional ha venido sosteniendo en cuanto a los Derechos Constitucionales fundamentales de Defensa e igualdad:

“DERECHO DE DEFENSA-Controversias sometidas a procedimientos preestablecidos/PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY-Controversias sometidas a procedimientos preestablecidos

El someter las controversias a procedimientos preestablecidos e iguales, no sólo garantiza el derecho de defensa: realiza, en primer lugar y principalmente, el principio de la igualdad ante la ley, en el campo de la administración de justicia. Y asegura eficazmente la imparcialidad de los encargados de administrar justicia, mediante la neutralidad del procedimiento.”

4.- Pero además de lo anterior, en el escrito de excepciones previas, el suscrito apoderado de la parte demandada resalto que la parte demandante no aportó el Certificado de Avalúo Catastral, necesario para determinar la cuantía del proceso y con ello el juez competente para conocer de dicho trámite.

Entiendo que el Certificado de Avalúo Catastral es un documento técnico y que, en la ciudad de Barranquilla, la única autoridad autorizada para expedirlo es la

OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL; no creo entonces que, como ocurre en el proceso de pertenencia que nos ocupa, dicho documento pueda ser reemplazado por la “foto o captura de pantalla” de una página de la Alcaldía Distrital. Dicho documento en el referido proceso es esencial, al punto que con base en él, se determina la cuantía y con base en ésta, el funcionario competente para conocer el proceso.

En relación con el cumplimiento de las normas procedimentales, que determina la igualdad de las partes en el proceso, la honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa, en el sentido de que:

“DERECHO PROCESAL-Observancia de las formas propias de cada juicio/IGUALDAD ANTE LA LEY EN EL CAMPO PROCESAL

¿Qué fin se persigue, en el campo específico del derecho procesal, al disponer la Constitución que solamente puede juzgarse a alguien "con observancia de las formas propias de cada juicio"? En primer lugar, lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia. Esa igualdad teórica se realiza en los distintos campos por medio de normas especiales. En el campo procesal, en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento. Excepcionalmente, la propia Constitución consagra un fuero especial para algunos funcionarios, a causa de razones particulares. La regla general, encaminada a garantizar la igualdad, determina el establecimiento de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿Por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se tramite. Éste determina, las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de éstas, etc. Existen diversos procedimientos, y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero, el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad. La Constitución, al determinar que todos sean juzgados "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", destierra de la administración de justicia la arbitrariedad.” (Sentencia C-407/97).

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa:

1º) Se revoque totalmente la providencia impugnada, por violación de normas superiores que garantizan la Igualdad y el Derecho de Defensa, amén de ser violatoria de normas de procedimiento, que por expresa disposición, art. 13 de la Ley 1564 de 2012, son de obligatorio cumplimiento.

2º) En su defecto, declarar probada la Excepción Previa de Inepta Demanda planteada por el suscrito representante de la parte demandada, por no haberse

saneado aún a la fecha, los defectos formales de que adolece la demanda incoativa, muy al contrario de lo que precipitadamente ha decidido la juez de conocimiento, en la providencia objeto de la impugnación aquí contenida.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Copia de la providencia aquí impugnada, de fecha: 4 de abril de 2022, dictada por el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico.
2. Copia del escrito de Excepciones Previas oportunamente presentado con la contestación de la demanda del proceso indicado en la referencia.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, señor: **JORGE ENRIQUE MCAUSLAND RODRÌGUEZ**, en la Carrera 42 No. 80B-51, edificio “*Ciudad Jardín*”, de esta ciudad; Dirección electrónica: hospitalatlantico@coosalud.com

El demandante, **JORGE ENRIQUE MCAUSLAND GONZÀLEZ**, en la dirección aportada en la demanda: Calle 74 No. 39-142 de Barranquilla; Dirección electrónica: jorge123live@hotmail.com

La apoderada de la parte demandante: **CARMELINA CASTEBLANCO ACOSTA**, igualmente, en la dirección que aportó en su demanda: Carrera 52 No. 92-102 de Barranquilla; Dirección electrónica: abogadosasesores76@gmail.com

El suscrito apoderado del demandado, en la Carrera 23 No. 53B-14 de Barranquilla; Dirección electrónica: alfaviamar@hotmail.es

Atentamente:



ÀLVARO JOSÈ VIAÑA MARTÌNEZ

C.C. No. 7471.420 de Barranquilla, Atlántico.

T.P. No. 30.058 emanada del Consejo Superior de la Judicatura